

monial. El Ayuntamiento argumenta en torno a que la finca sobre la que se proyecta el interdicto es de su titularidad. Como complemento de esta argumentación sostiene el Ayuntamiento que sobre las fincas en cuestión el Ayuntamiento proyecta, más un objetivo que una realidad, el ejercicio de su potestad de recuperación administrativa del bien en cuestión. Desde estos parámetros definidores del objeto posible de un proceso conflictual, será esclarecedor algunas consideraciones breves en torno a la vía de hecho administrativa y a la admisibilidad de los interdictos frente a la Administración, y a la incidencia que en la cuestión que ha enfrentado al actor en el interdicto, el señor Rodríguez Pera, y al Ayuntamiento de Cómpeeta puede tener el ejercicio de la potestad municipal de recuperación de oficio de la finca en cuestión.

Segundo.—Debe decirse al efecto que, prescindiendo de una cierta tendencia legislativa en orden a la prohibición de la defensa interdictal frente a la Administración, es evidente, y no sólo de ahora, sino de una tradición legal y doctrinal al respecto, que los particulares pueden acudir a la defensa interdictal frente a la vía de hecho, lo que determina que frente a una actuación de hecho de la Administración esto es desprovista de cobertura legal al respecto, los poseedores cuentan con la garantía interdictal, como ya se reconoció de antiguo, y se consagra en la vieja Ley de Procedimiento Administrativo (artículo 103), en cuanto abre el camino de la vía interdictal cuando no se abre de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido. En efecto puede afirmarse, en línea con la jurisprudencia de conflictos, y con la doctrina y jurisprudencia sobre la vía de hecho, que el interdicto de retener es un instrumento legítimo frente a actuaciones sin cobertura al efecto, cuando la posesión, que es el objeto de protección expedita a través del interdicto de retener o recobrar, se ve perturbada, inquietada o desconocida por la Administración, no concurriendo los requisitos legítimos de la ejecutoriedad de los actos administrativos. Cuando tal actuación se realiza por la Administración, el poseedor tiene a su disposición los medios propios de la protección brindada por los interdictos. Otra cuestión ajena a lo que constituye el objeto del presente conflicto en razón al tiempo en que se promovió el interdicto ante el Juez de Torrox frente al Ayuntamiento de Cómpeeta es la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respecto del control jurisdiccional de la vía de hechos hoy residenciado en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, según el artículo 25.2, cuando dice «también es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley». Conviene, sin embargo, añadir que no corresponde a este TCJ enjuiciar si la acción interdictal puesta en acción frente al Ayuntamiento de Cómpeeta reunía todos y cada uno de los requisitos propios de la acción actualizada a través de la vía interdictal. Éste es cometido propio, exclusivo y excluyente de la jurisdicción civil, y en ella los Jueces, a los que conforme a las reglas procesales civiles está encomendado el conocimiento del proceso interdictal, al que se refiere el presente proceso conflictual. Así puede llegarse a una primera conclusión, cual es como ha entendido con el acierto el Fiscal tanto ante el órgano jurisdiccional civil como ante este TCJ, que es al Juez y en la segunda instancia a la Audiencia Provincial a los que corresponde, como han hecho, conocer del juicio interdictal en las dos instancias, ejerciendo una potestad jurisdiccional en el ámbito de sus propias competencias.

Tercero.—Aun siendo bastante lo que se acaba de decir para mantener la competencia de la jurisdicción civil para conocer del interdicto que está en el origen del presente conflicto, parece oportuno y obligado, para dar respuesta a las cuestiones que se han planteado algunas consideraciones respecto de si la potestad de recuperación de oficio que el Ayuntamiento de Cómpeeta ha puesto en acción permiten sostener que el interdicto ha incidido en el ámbito competencial que es propio del Ayuntamiento. Debe decirse que dentro de los medios que el Derecho brinda a los poderes locales, para hacer real y efectivo el principio de defensa obligatoria de los bienes de las entidades locales, en su caso, y con los obligados presupuestos y requisitos, se encuentra la potestad de recuperación de oficio extensible incluso, según la doctrina para la defensa de la posesión, aunque su propio campo es la defensa de la propiedad. En la medida que indicada potestad municipal, prerrogativa, se proyecte sobre la propiedad y también sobre la posesión, podría plantearse como cuestión si el ejercicio de la defensa inherente la vía interdictal podría entorpecer esta propiedad o prerrogativa municipal, y en consecuencia entrar en el ámbito posible de un proceso de conflictos no en lo que se refiere en el artículo 5.º de la LCJ (no vindicar obviamente el conocimiento del proceso interdictal) sino para preservar un ámbito de competencia municipal en los términos deducidos del artículo 4.º de la citada Ley.

Ésta es la cuestión que debe abordarse en la consideración jurídica siguiente.

Cuarto.—Puede afirmarse, como se ha adelantado, que las Corporaciones Locales cuentan con la potestad o prerrogativa de recobrar por sí y en cualquier momento la tenencia de sus bienes de dominio público, y de los patrimoniales en el plazo de un año a contar desde el día siguiente a la fecha en que se hubiere producido la usurpación; transcurrido ese tiempo, procederá la acción correspondiente ante los tribunales ordinarios. Más allá de las meras afirmaciones de la representación y defensa del Ayuntamiento de Cómpeeta, no consta documentalmente acreditado que el terreno o finca en cuestión sea un bien municipal, y menos aún que este el mismo afecto o destinado a un uso o un servicio público, que son elementos esenciales de la calificación de un bien de dominio público. Tampoco consta que el Ayuntamiento haya puesto en acción la indicada potestad de recuperación de oficio del terreno sobre el que ha promovido con éxito la acción interdictal el señor Rodríguez Pera. Siendo esto así falta toda base fáctica y jurídica para sostener que el interdicto interpuesto y que ha recibido una conclusión estimatoria en las dos instancias judiciales, ha supuesto, en sí mismo, un atentado de competencias municipales, pues no ha invadido el Juez una competencia municipal ni las decisiones jurisdiccionales civiles han incurrido en ámbitos competenciales propios del Ayuntamiento. Aparte de que el interdicto de retener se sitúa en el ámbito de la posesión y no del dominio o de la propiedad, parece que tales alegatos en torno a la iniciativa municipal de poner en acción esta potestad debió alegarse y probarse ante el Juez o tribunal civil como un dato más para resolver con mayor conocimiento (las vicisitudes de la cuestión) el interdicto de recobrar interpuesto frente al Ayuntamiento de Cómpeeta, pero carecen aquí y ahora, a los efectos propios de un conflicto jurisdiccional, de toda relevancia. Por otra parte, es evidente, dada la naturaleza de la acción interdictal, constreñida al ámbito que es propio del proceso interdictal, esto es, la posesión y no la propiedad, de modo que no quedan impedida y por tanto inquietadas ni perturbadas las potestades administrativas, y de ellos, la de recuperación de oficio siempre que concurran los presupuestos propios de tal potestad, cuales son la nítida e indiscutible titularidad demanial de la finca en cuestión y la realidad de la usurpación y el plazo para ejercicio de la acción, bien a través del procedimiento administrativo «ad hoc», bien mediante el ejercicio de la acción ante el Juez civil al que corresponda según los criterios competenciales generales. Dicho cuanto antecede, parece incuestionable a este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que la pretensión del Ayuntamiento de Cómpeeta de reclamar para sí el conocimiento del asunto, desde la perspectiva con que se ha hecho en el proceso seguido ante el Juez de Torrox, y en segunda instancia ante la Audiencia Provincial, debe resolverse, y así lo hacemos por la presente sentencia, en favor de la jurisdicción civil, lo que no entraña, sin embargo, que el Ayuntamiento de Cómpeeta pueda ejercer la potestad de recuperación de oficio del terreno en cuestión si resultara fundada, que no resulta de lo actuado hasta ahora, la titularidad municipal de este terreno bien como bien de dominio público bien como bien patrimonial y el ejercicio en plazo de la potestad de recuperación.

Por virtud de los fundamentos que preceden y partiendo de los antecedentes propios de este conflicto,

Fallamos: Que el presente conflicto de jurisdicción entre el Ayuntamiento de Cómpeeta y el Juez número 2 de Primera Instancia de Torrox, y en la segunda instancia ante la Audiencia Provincial de Málaga, debe resolverse en favor de la jurisdicción de estos órganos judiciales, salvo cuanto en derecho proceda sobre el expediente municipal de recuperación de oficio del terreno sobre el que se ha ejercido la acción interdictal.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Manuel Vicente Garzón Herrero.—Ramón Rodríguez Arribas.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Fernando de Mateo Lage.—Antonio Sánchez del Corral.

**22285** SENTENCIA de 25 de octubre de 2000, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dictado en el conflicto de jurisdicción número 2/2000, suscitado entre la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y el Juzgado de Primera Instancia número 20 de dicha capital, con relación al embargo trabado por dicha Agencia de la cuenta corriente de la empresa «KAPY España, Sociedad Anónima» en el BNP, empresa declarada en quiebra en los autos 522/93 seguidos a instancia de «Sanyo España, Sociedad Anónima» ante el Juzgado mencionado.

En la villa de Madrid a 25 de octubre de 2000.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente, excelentísimo señor don Francisco

Javier Delgado Barrio.—Vocales: Excelentísimo señor don Manuel Vicente Garzón Herrero, excelentísimo señor don Ramón Rodríguez Arribas, excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra, excelentísimo señor don Fernando de Mateo Lage y excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río, el suscitado entre la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y el Juzgado de Primera Instancia número 20 de dicha capital, con relación al embargo trabado por dicha Agencia de la cuenta corriente de la empresa «KAPY España, Sociedad Anónima» en el BNP, empresa declarada en quiebra en los autos 522/93 seguidos a instancia de «Sanyo España, Sociedad Anónima» ante el Juzgado mencionado.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por auto de 8 de junio de 1993, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Madrid declaró la quiebra necesaria de la empresa «KAPY España, Sociedad Anónima». Por su parte, el 25 de septiembre de 1998 se acordó, por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante AEAT), el embargo de la cuenta corriente que la sociedad antes mencionada tenía en la sucursal del BNP situada en el número 27 de la calle Goya de esta capital, cantidad embargada para responder de antiguas deudas tributarias, algunas de las cuales se remontaban a 1985. El Juzgado, por auto de 11 de junio de 1999, a instancia de la sindicatura de la quiebra, requirió a la entidad bancaria anteriormente citada para que se dejara sin efecto el embargo y libre la cantidad embargada por la Hacienda Pública por ser posterior a la fecha de la declaración de la quiebra. Contra el auto antes mencionado interpuso recurso de reposición el Abogado del Estado, siendo desestimado por otro auto de fecha 1 de octubre del mismo año, reiterándose en éste las alegaciones expuestas en la resolución recurrida.

Segundo.—A la vista de lo anterior, el 5 de noviembre de 1999, el Delegado especial de la AEAT requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid, por carecer de competencia dicho Juzgado para acordar lo resuelto en el auto de junio de 1999. Por su parte, oídos los Síndicos de la quiebra, así como la sociedad quebrada y el Fiscal, éstos se opusieron al requerimiento, manteniendo la competencia del Juzgado para la medida acordada en junio de 1998 y los dos primeros alegaron, asimismo, la infracción por la AEAT de la regla 1.ª del artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1987. El Juzgado, por auto de 15 de marzo del presente año 2000, decidió por los fundamentos del auto de octubre antes mencionado que, al ser el embargo posterior a la quiebra, la actuación jurisdiccional que se había efectuado era correcta. En dicho auto se citó la Sentencia del Tribunal de Conflictos de 29 de junio de 1998, ya mencionada en el auto de 1 de octubre de 1999. Por todo ello se mantenía la jurisdicción, entendiéndose planteado el conflicto y acordando elevar los autos a este Tribunal, lo que se comunicó a la AEAT.

Tercero.—Recibidas las actuaciones de ambas partes en este Tribunal de Conflictos, se acordó tenerlas por recibidas y designar Ponente al que lo es de la presente Sentencia. A continuación, se resolvió dar vista por el plazo de diez días de las actuaciones al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal.

El Abogado del Estado mantuvo la competencia de la AEAT y, por lo tanto, la procedencia del requerimiento de inhibición, fundándose en el artículo 199 de la Ley General Tributaria de 1988 y del artículo 34.1 de la Ley General Presupuestaria, y con apoyo en las Sentencias de este Tribunal de Conflictos de 21 de marzo de 1994 y 15 del mismo mes de 1995, que se alegaban como aplicables a las mismas situaciones, aunque referidas a un procedimiento de suspensión de pagos. Por el Ministerio Fiscal se sostuvo la competencia del Juzgado de Primera Instancia, aduciendo como fundamento la Sentencia de este Tribunal de Conflictos de 18 de junio de 1999, relativa a un caso prácticamente idéntico al ahora planteado.

Finalizada la tramitación, se señaló para la vista de los autos el día 18 de octubre del presente mes, como así se ha realizado.

Visto siendo Ponente el excelentísimo señor don Fernando de Mateo Lage.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer lugar ha de resolverse la cuestión planteada por la Sindicatura de la quiebra y la representación de la sociedad quebrada ante el Juzgado de Primera Instancia número 20, al ser oídas por éste en relación al requerimiento formulado por la AEAT, en cuanto se denunciaba la infracción de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales por no haber sido oídos por la Agencia las partes interesadas antes de formular el requerimiento de inhibición.

Con respecto a esta cuestión ha de tenerse en cuenta lo que se expuso por este Tribunal de Conflictos en su Sentencia de 12 de julio de 1995, en la que, planteado un caso similar, se atendía a que los alegantes de la infracción habían sido oídos sobre esta cuestión en el proceso con posterioridad al requerimiento de inhibición, por lo que cabía estimar subsanado tal defecto. Solución aplicable en este caso, por lo que, aun no prescindiendo de la existencia de esta infracción formal, se rechaza que lleve consigo la invalidez del procedimiento.

Segundo.—Pasando ya a entrar en el fondo del conflicto, ha de establecerse que, como cita el Ministerio Fiscal, la cuestión ahora examinada es casi idéntica a la resuelta por la Sentencia de este Tribunal de Conflictos, de 18 de junio de 1999, en la que intervinieron las mismas partes que ahora han actuado y en la que se resolvió el caso a favor de la jurisdicción ordinaria, a tenor de la cual «el artículo 95 del Reglamento General de Recaudación dispone que: en los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, la preferencia para la continuación en la tramitación del procedimiento, vendrá determinada por la prioridad en el tiempo de los mismos, con arreglo a las siguientes reglas: a) En los procedimientos administrativos de apremio se estará a la fecha de la providencia de embargo; b) En los procedimientos de quiebra, se estará a la fecha de declaración de la misma». A la Sentencia mencionada ha de añadirse la citada por el Juzgado de Primera Instancia número 20 en sus resoluciones, la de este Tribunal de Conflictos de 29 de junio de 1998, Sentencia en la que, en la línea ya expuesta, se dice que «si los artículos 129 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación reconocen que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y que la competencia para entender del mismo y resolver todos sus incidentes es exclusiva de la Administración Tributaria y, para el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento se reconoce a favor del procedimiento administrativo siempre que se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha del inicio del proceso concursal, debe igualmente reconocerse la competencia de la Administración Tributaria para la traba de embargos sobre los bienes del quebrado siempre que el procedimiento de apremio se limite a la adopción de esta medida de carácter exclusivamente cautelar, la cual no afecta al reconocimiento del crédito o a la determinación de su prelación en relación con los demás créditos que afectan a la entidad quebrada, ni comporta medida alguna de realización de los bienes, la cual debe entenderse reservada al órgano jurisdiccional en tanto se halle en vigor el proceso concursal iniciado, pues el embargo practicado como medida cautelar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128.2.b) de la Ley General Tributaria, no comporta en sí mismo la necesidad de proceder a la enajenación de los bienes embargados (artículo 137 de la Ley General Tributaria)».

No pueden tenerse en cuenta, por el contrario, las Sentencias de este mismo Tribunal de 21 de marzo de 1994 y 29 del mismo mes de 1995, pues las situaciones resueltas en ellas eran diferentes de la que ahora se plantea, ya que, además de que entonces, a la inversa de lo que ahora ocurre, se trataba de requerimiento de un Juzgado de Primera Instancia a la AEAT para el alzamiento de embargos, pero dejándose incólume la facultad de la jurisdicción ordinaria para la ejecución del procedimiento concursal, partiendo del carácter exclusivamente cautelar de dichos embargos.

Como corolario de lo expuesto, la resolución del presente conflicto debe hacerse a favor del Juzgado de Primera Instancia número 20 de los de Madrid.

#### Fallamos

Que en su virtud debemos resolver este conflicto a favor del Juzgado de Primera Instancia número 20 de los de Madrid.

Así por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Excelentísimo señor don Francisco Javier Delgado Barrio.—Vocales: Excelentísimo señor don Manuel Vicente Garzón Herrero, excelentísimo señor don Ramón Rodríguez Arribas, excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra, excelentísimo señor don Fernando de Mateo Lage, y excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.